



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021-2010-MDL/GM

Expediente N° 1573-2008

Lince, 15 FEB 2010

18557

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Tomás Morán Ortega contra la Resolución Subgerencial Resolución de Sub Gerencia N° 129-2009-MDL/GDU-SIU; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 129-2009-MDL/GDU-SIU de fecha 01.Dic.2009, la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana declaró en abandono el procedimiento administrativo seguido por Tomás Morán Ortega para la ampliación y remodelación de una vivienda multifamiliar, ubicada en la calle Alberto Alexander N° 2694, Lince;

Que, mediante escrito de fecha 21.Dic.2009, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 129-2009-MDL/GDU-SIU, notificada con fecha 04.Dic.2009, argumentando haber obtenido licencia provisional el 19.Mar.2008 con la sola presentación del presente expediente, luego de cumplidos todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de dicha licencia, en los presentes actuados. También señala que los trámites relativos a la construcción de la obra concluyeron con la obtención por Silencio Administrativo Positivo, del certificado de finalización de obra, como consta del Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentado con fecha 14.Jul.2008;

Que, además, que habiéndose consumado con la ejecución de la obra en mayo del 2008 el acto para el cual se le otorgó la Licencia Provisional, resulta no sólo extemporáneo sino absolutamente innecesario el levantamiento de determinadas observaciones, pues los actos administrativos relativos a la ejecución de la obra, quedaron consumados con la conclusión de la obra y el respectivo Certificado de Finalización de Obra;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto se encuentra presentado dentro del plazo de ley;

Que, respecto al dicho del recurrente que aduce haber obtenido licencia provisional, luego de cumplidos todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de dicha licencia, precisaremos lo siguiente:

Que, con fecha 19.Mar.2008 el recurrente ingresa su carpeta con 74 folios en el presente expediente, solicitando su Licencia de Obra de ampliación de una vivienda unifamiliar;

Que, con fecha 29.Abr.2008, la Sub Gerencia de Obras y Planificación Urbana le notifica al recurrente la Notificación N° 461-2008-MDL-GDU-SOPU, indicándole que a su documentación le falta presentar los planos de arquitectura en originales, firmados por los propietarios y por el profesional responsable. Dicho requerimiento fue absuelto por el recurrente con fecha 23.May.2008, lo que motivo que la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos aprobara los planos de arquitectura presentados;

Que, sin embargo, con fecha 05.Jun.2008 la Sub Gerencia de Obras y Planificación Urbana le emite al recurrente la Notificación N° 597-2008-MDL-GDU-SOPU, la misma que es notificada con fecha 06.Jun.2008, indicándole que cumpla con presentar los planos de estructuras con el respectivo certificado de habilitación de proyectos del Ingeniero Civil firmante, precisándole que sin la entrega de lo solicitado resultaba imposible otorgarle la licencia solicitada;

Que, con fecha 10.Jun.2008, la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, desaprueba los planos de instalaciones sanitarias presentados, lo que provocó que en la misma fecha, la Sub Gerencia de Obras y Planificación Urbana le emitiera la Notificación N° 608-2008-MDL-GDU-SOPU al recurrente, notificándola el día 12.Jun.2008, indicándole que tenía 15 días de plazo para levantar las observaciones encontradas por la comisión en los planos de instalaciones sanitarias;

Que, asimismo, con fecha 12.Jun.2008, la Sub Gerencia de Obras y Planificación Urbana, emite la Notificación N° 622-2008-MDL-GDU-SOPU a nombre del recurrente, notificada con fecha 16.Jun.2008, dándole también un plazo de 15 días para levantar las observaciones encontradas por la comisión en los planos de instalaciones eléctricas;

Que, en todos estos tres casos, ha quedado demostrado que la Administración Municipal cumplió con requerirle formalmente al recurrente la documentación que le faltaba para obtener su licencia, sin embargo, hasta la fecha,



el recurrente no ha cumplido con subsanar ninguna de las observaciones encontradas por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, en sus planos de instalaciones sanitarias, eléctricas o de estructuras, no presentando ningún documento sobre todos estos puntos. Por tanto, en este extremo podemos concluir que, no es cierto lo dicho por el recurrente, respecto a que ha cumplido con todos los requisitos para obtener su licencia;

Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente que señala que los trámites relativos a la construcción de la obra concluyeron con la obtención por Silencio Administrativo Positivo, del certificado de finalización de obra, como consta del Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentado con fecha 14.Jul.2008, debemos decir lo siguiente;

Que, la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo se da cuando el administrado ha cumplido con presentar toda la documentación que se establece como requisitos para obtener la Autorización Municipal que solicita y la administración ha permitido que transcurra el plazo de ley sin otorgarle su correspondiente autorización. No procede la aplicación de esta figura cuando, la Administración, detectando que falta un requisito, ha requerido al administrado para su cumplimiento;

Que, como podemos apreciar, en el presente caso no puede aplicarse el Silencio Administrativo Positivo debido a que la Administración Municipal, hasta en tres oportunidades, le requirió al recurrente que cumpla con absolver las observaciones planteadas por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, sin encontrar algún tipo de respuesta por parte del recurrente, no cumpliendo por tanto el presente expediente, con todos los requisitos que se exige para la autorización solicitada;

Que, además de esto, el recurrente aduce haber presentado Declaración Jurada para aplicación del Silencio Administrativo Positivo, sin embargo ese dicho no lo ha podido probar en el presente expediente ya que no adjunta dicho documento con su apelación presentada, ni figura en el presente expediente, por lo que dicho argumento debe dejarse de lado al no haber podido ser probado;

Que, finalmente en cuanto al dicho del recurrente que señala que resulta innecesario el levantamiento de determinadas observaciones al haberse consumado la ejecución de la obra en mayo del 2008, tenemos que señalarle que, la culminación de la obra se realizó a su costo y riesgo, teniendo en cuenta que no contaba ni cuenta hasta la fecha con autorización municipal. En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Lince, al verificar que el recurrente no cumplió con presentar la documentación completa en el presente expediente, a pesar de haber sido requerido, se encuentra facultada para declarar en ABANDONO el presente expediente.

Que mediante Informe N° 016-2010-MDL-GDU-SIU, la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana nos detalla paso a paso como la Administración Municipal le requirió al recurrente que cumpliera con levantar todas las observaciones realizadas a sus planos por parte de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos, sin resultado alguno, lo que provocó que se emitiera la Resolución de Sub Gerencia N° 129-2009-MDL/GDU-SIU declarando en abandono el expediente N° 1573-2008;

Que, mediante memorando N° 045-2010-MDL-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano nos señala que, para el otorgamiento de una licencia de obra, previamente el proyecto debe ser aprobado en todas sus especialidades, arquitectura, estructuras, sanitarias, mecánico-eléctricas, situación que no se presenta en el expediente debido a que de manera expresa fue desaprobado en Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Sanitaria, tal como se deja constancia a folios 85 y 91. Por tanto, el expediente administrativo del recurrente se encuentra incompleto y pendiente de subsanar observaciones, por lo que carece de Licencia de Obra;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 091-2010-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de apelación presentado por Tomás Morán Ortega, contra la Resolución de Sub Gerencia N° 129-2009-MDL/GDU-SIU, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, téngase por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana, el cumplimiento de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




Eco. IRENE CASTRO LOSTALAU
GERENTE MUNICIPAL